



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00184** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, deberá adecuarse los poderes otorgados, pues se advierte que el escenario procesal es liquidatario de sucesión intestada, y que consecuentemente se pretende liquidar la sociedad conyugal conformada por la causante y el señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, habida cuenta del matrimonio católico contraído entre ellos. Por lo que, clarificado el escenario procesal, también deberá identificarse el extremo pasivo y/o determinado.

**SEGUNDO.** Deviene de lo anterior, adecuar íntegramente las pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, pues no se hace alusión alguna a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GALEANO MARTÍNEZ.

**TERCERO.-** Los poderes que sean allegados, igualmente deberán indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante o poderdantes a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de aquellos, por lo tanto, deberá **aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo** (art. 5, Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Al evidenciarse incongruencias entre los registros civiles de nacimiento de los señores JENNY PIEDAD, DIEGO MAURICIO y ELKIN HERNANDO MARTÍNEZ GONZALEZ con el de la causante, esto, en lo tocante con el nombre de la madre, deberá indicarse a que obedece dicha disparidad, y en consecuencia allegar el documento que así lo respalde, o de lo contrario procederse con las respectivas correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar anexando el registro que corresponda y que guarde plena identidad.

**QUINTO.** Deberá aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAM DE JESÚS y RAMÓN EDUARDO MARTÍNEZ GONZALEZ de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970. Teniendo en cuenta que los aportados son ilegibles en ciertos apartes.

**SEXTO.** Subsanaos los anteriores requerimientos, procédase con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbello integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6119ad79febadfa02a17da85511a0f0991ac7371a2a167a5c7f4c1  
89d843bb3**

Documento generado en 14/05/2021 06:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**